RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2473/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El doce de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Gobierno**, quedando registrada con el número de folio **00881119** en la que se requirió lo siguiente:

> ...
> Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Cuál fue el resultado de la investigación del oficio DGRPPIAGN/ET/26/2019, que responde al oficio UTSEGOB/0393/2019, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00469719, de fecha 01 de marzo de 2019?
> ...

II. El siete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de trece del mismo mes y año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de junio siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho que antecede.

VII. El once y doce de junio de la pasada anualidad, se recibió documentación presentada por el sujeto obligado, a través de oficialía de partes, correo electrónico y el sistema infomex-Veracruz, con los que compareció al recurso de revisión, los cuales se agregaron al expediente por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En primer lugar, de la solicitud de información se advierte que el ahora revisionista solicitó conocer:

Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Cuál fue el resultado de la investigación del oficio DGRPPIAGN/ET/26/2019, que responde al oficio UTSEGOB/0393/2019, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00469719, de fecha 01 de marzo de 2019?

Es entonces que, en el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través de la Titular de Transparencia, quien mediante oficio identificado con la clave UTSEGOB/0718/2019, en el que expuso lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/0718/2019
Asunto: Respuesta Solicitud 00881119
Xalapa-Enríquez, Veracruz, mayo 07 de 2019

Estimado/a Solicitante
P r e s e n t e

Por este conducto, me permito remitir las respuestas a su solicitud de información presentada mediante el Sistema Infomex Veracruz el 12 de abril de 2019, con folio **00881119**, en la que solicita lo siguiente:

"Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Cuál fue el resultado de la investigación del oficio DGRPPIAGN/ET/26/2019, que responde al oficio UTSEGOB/0393/2019, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00469719, de fecha 01 de marzo de 2019?" (sic)

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se turnó oficio con No. UTSEGOB/0588/2019, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, área de éste sujeto obligado, la cual podría poseer la información que nos ocupa.

Posteriormente, se recibió la respuesta mediante oficio No. DGRPPIAGN/ET/38/2019, signado por el titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, con documento anexo al que hace referencia en el mismo.

En aras de garantizar su Acceso a la Información Pública, es deber de esta Unidad de Transparencia informarle que en el artículo 185 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Capítulo Segundo, se establece el procedimiento para interponer una queja por la actuación de un notario:

Artículo 185. El procedimiento de recepción, tramitación y substanciación de las quejas, se sujetará a las reglas siguientes:
I. La persona afectada por actos u omisiones que realice un Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones, podrá presentar una queja ante la Dirección General, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
a) Se presentará por escrito, señalando el nombre completo del quejoso, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y, en su caso, el nombre del apoderado legal, con los documentos que acrediten la personería;
b) El nombre completo en contra de quien se presenta la queja, así como la ubicación de la Notaría a que se refiere;
c) Los hechos y actos en que el promovente funde su queja, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión;
d) Se acompañará con los documentos en los que funde su dicho; y
e) El lugar, fecha y firma del interesado.

IV. El escrito inicial de queja se presentará directamente ante la Dirección General, acompañado de todos los requisitos señalados, y deberá ser ratificado por el quejoso dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación;
(...)
VI. De acordarse la admisión de la queja, se formará el expediente respectivo registrándose en el libro correspondiente, y se procederá a correr traslado al Notario, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la misma, rinda el informe sobre los hechos que se le imputan, manifestando lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes;
(...)
IX. Desahogada la audiencia, la Dirección General resolverá si existe o no responsabilidad administrativa por parte del Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones y, en su caso, procederá a imponer las sanciones de apercibimiento, amonestación o multa. De encontrarse alguna responsabilidad administrativa que, además, amerite la sanción de suspensión temporal o la terminación definitiva del ejercicio de la función notarial, la Dirección General lo hará del conocimiento del Ejecutivo para que éste emita la resolución correspondiente;

En ese sentido, en la Ley antes mencionada, en el título sexto, del Colegio de Notarios, artículo 186, estipula que:

Artículo 186. El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz es una corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá la organización y funcionamiento que prevé la Ley, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias que deriven de la misma.
El Colegio tendrá su domicilio legal en la capital del Estado.

En caso de que requiera presentar una queja, esta Unidad de Transparencia le sugiere respetuosamente dirigir la misma por la vía legal y el procedimiento antes señalado.

Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Naidy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
NPRL/aroa

Así mismo anexó oficio mediante el cual la Titular de la unidad de transparencia solicitó al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inscripción al Archivo General de Notarias, y similar de respuesta de número DGRPPIAGN/ET/38/2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, documento en el que medularmente señala lo siguiente:

Oficio: No. DGRPPIAGN/ET/38/2019
Asunto: Información de Infomex.
Xalapa, Ver., a 29 de Abril del 2019.

Mtra. Naidy Patricia Rodríguez Lagunes.
Titular de la Unidad de Transparencia de la SEGOB.
P r e s e n t e

Por medio de la presente y en debida respuesta a su oficio No. UTSEGOB/0588/2019, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00881119, de fecha 12 de abril de 2019, me permito informar a Ud lo siguiente:

Que se ha solicitado mediante oficio al notario en mención que rinda un informe detallado donde acredite que todos los actos jurídicos celebrados ante su fe y que obran dentro de su protocolo se han realizado dentro de la demarcación que le corresponde, quedando a la espera de su puntual contestación.

De igual forma remitió oficio 208/2019, de de siete de abril de dos mil diecinueve, documento que se inserta a continuación:

INSPECCIÓN DE NOTARÍAS Y TRÁMITES
Oficio No.208/2019
Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver., a abril 07 de 2019

LIC. FERNANDO MENDOZA VILLANUEVA
TITULAR DE LA NOTARÍA No. 10
DE LA DÉCIMA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL
CATEMACO, VERACRUZ
P R E S E N T E

Por medio del presente, reitero a usted la solicitud que le fue realizada mediante oficio No. 170/2019 de fecha 07 de marzo, signado por esta Subdirección de Inspección y Archivo General de Notarías, donde le fue requerido un informe detallatado de lo que obra en su protocolo a efecto de acreditar o desvirtuar los hechos derivados de una publicación de aviso notarial al interior de un medio radicado en la ciudad de Acayucan, Veracruz; esto en atención al oficio de Transparencia ET/004/2019, en virtud de una nota donde se presume que actuó fuera de su demarcación notarial, resaltando en este orden de ideas, suponiendo que el hecho materia de este ocurso fuese cierto se sujetará a lo establecido en el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 16 y 17 de la ley 585 del Notariado ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Artículo 678 ".....el notario dará a conocer esta solicitud por medio de dos publicaciones que serán hechas de diez en diez días en la gaceta oficial del estado y en otro periódico de los de mayor circulación....."

Artículo 16. Los Notarios deberán prestar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la Notaría que les corresponda conforme a su registro ante la Dirección General.

Artículo 17. Los Notarios únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Lo anterior para estar en condiciones de otorgar respuesta a la solicitud realizada mediante el portal de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.

Así mismo anexo link para consultar la información mencionada
http://www.diariodeacayucan.com/hemeroteca/2012-02-28.pdf

Sin otro particular le envió un cordial saludo, y estaré en espera de su atenta respuesta.

ATENTAMENTE

LIC. PAOLOA NUÑEZ SALCEDO
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y
SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

Derivado de la respuesta otorgada por el ente obligado, la parte recurrente se inconformó aduciendo lo siguiente:

Falta de respuesta

En razón a lo anterior, durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció

mediante oficio identificado con la clave UTSEGOB/0931/2019, aduciendo medularmente lo siguiente:

Resulta **infundado** lo manifestado por el recurrente en razón de que se proporcionó respuesta oportuna a su solicitud a través del oficio DGRPPIAGN/ET/38/2019, en los términos que establece el artículo 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe mencionar que en la solicitud de información que nos ocupa con número de folio 00881119, preguntó expresamente lo siguiente:

> "Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Cuál fue el resultado de la investigación del oficio DGRPPIAGN/ET/26/2019, que responde al oficio UTSEGOB/0393/2019, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00469719, de fecha 01 de marzo de 2019?" [sic]

En aras de la máxima transparencia se adjuntó a la respuesta remitida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías copia simple del requerimiento que hizo la Subdirectora de Inspección y Archivo General de Notarías al titular de la Notaria No. 10, Lic. Fernando Mendoza Villanueva, a través del oficio No. 208/2019, en el que se da seguimiento a la solicitud realizada y posterior inconformidad, mismo que se adjunta al presente.

Es de señalar que esta Unidad de Transparencia no tiene atribuciones para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos, ni la posibilidad de imponer las sanciones establecidas en la Ley.

En ese sentido, si el recurrente requiere poner una queja o inconformidad por la actuación de un Notario Público, es necesario señalar que el artículo 185 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Capítulo Segundo, establece el procedimiento para interponer una queja por la actuación de un notario:

> Artículo 185. El procedimiento de recepción, tramitación y substanciación de las quejas, se sujetará a las reglas siguientes:
>
> I. La persona afectada por actos u omisiones que realice un Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones, podrá presentar una queja ante la Dirección General, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
> a) Se presentará por escrito, señalando el nombre completo del quejoso, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y, en su caso, el nombre del apoderado legal, con los documentos que acrediten la personería;
> b) El nombre completo en contra de quien se presenta la queja, así como la ubicación de la Notaría a que se refiere;
> c) Los hechos y actos en que el promovente funde su queja, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión;
> d) Se acompañará con los documentos en los que funde su dicho; y
> e) El lugar, fecha y firma del interesado.
>
> [...]
>
> IV. El escrito inicial de queja se presentará directamente ante la Dirección General, acompañado de todos los requisitos señalados, y deberá ser ratificado por el quejoso dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación; [...]
> VI. De acordarse la admisión de la queja, se formará el expediente respectivo registrándose en el libro correspondiente, y se procederá a correr traslado al Notario, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la misma, rinda el informe sobre los hechos que se le imputan, manifestando lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes; [...]
> IX. Desahogada la audiencia, la Dirección General resolverá si existe o no responsabilidad administrativa por parte del Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones y, en su caso, procederá a imponer las sanciones de apercibimiento, amonestación o multa. De encontrarse alguna responsabilidad administrativa que, además, amerite la sanción de suspensión temporal o la terminación definitiva del ejercicio de la función notarial, la Dirección General lo hará del conocimiento del Ejecutivo para que éste emita la resolución correspondiente;

Para tramitar y resolver las quejas por la actuación de los servidores públicos también se encuentran los Órganos Internos de Control dependientes de la Contraloría General del Estado. De acuerdo al Manual , en las fracciones XVIII, XIX y XX es atribución del Titular del Órgano Interno de Control:

> XVIII. Recibir y tramitar las peticiones, sugerencias, reconocimientos y solicitudes sobre los trámites y servicios que presenten los particulares y turnarlos para su atención a la autoridad competente y darle seguimiento hasta su conclusión, así como recomendar, cuando así proceda, la implementación de mejoras en las Dependencias y Entidades;
> XIX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores o ex servidores, a las cuales darán seguimiento y realizarán las investigaciones que resulten necesarias para la atención de las mismas, dando vista de estos asuntos a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública para las instrucciones correspondientes e inicio de acciones procedentes;

> XX. Emitir el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación administrativa correspondiente, por recepción de las quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores públicos;

Es de señalar también que en el motivo del recurso, el recurrente no expresa los argumentos que motivan la inconformidad. Si bien en materia de acceso a la información pública aplica el principio de la suplencia de la deficiencia, es importante mencionar que dicho principio tiene como objeto integrar, completar o perfeccionar los argumentos manifestados.

Aplica para lo anterior la tesis III. 4o. (III Región) 61 A (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, octubre de 2011, p. 1717, que en su rubro y contenido señala:

> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULARREFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los **motivos de inconformidad**, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles **expresar argumentos** y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se **plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades**, aún cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

> Esta Unidad de Transparencia **reitera la respuesta** y solicita respetuosamente al H. Pleno de este Instituto que tenga por cumplida la atención a la solicitud de información que nos ocupa y con ello tener por garantizado el Derecho de Acceso a la Información, en términos de los artículos 132, 134 fracción III, 143 y 222 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De igual forma, a dicho oficio acompañó las documentales exhibidas para dar contestación al procedimiento primigenio.

Documentales que constituyen prueba plena, al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

El agravio esgrimido deviene **infundado,** acorde a las razones que a continuación se indican:

Ahora bien, lo solicitado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones conferidas al ente obligado, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 fracción I y

18 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 fracciones II y III, 8 fracciones I, II, IX, 9 fracción V, 16, 17, 21, 23 fracciones I y III, y 145 de la Ley 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los dispositivos 15 fracción XX y 33 de su Reglamento Interior, de contenido siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
I. Secretaría de Gobierno
...
Artículo 18. Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
...
XXI. Vigilar las funciones de los Notarios Públicos del Estado, así como autorizar sus libros de protocolo y controlar el Archivo de Notarías;
...

LEY NÚMERO 585 DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 2. Son autoridades para la aplicación e interpretación de la Ley y demás disposiciones correlativas, de conformidad con las atribuciones que se les otorga:
..
II. El Secretario de Gobierno; y
III. El Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.
...
Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo:
I. Delegar la fe pública, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;
II. Ejercer por sí o delegar a la Secretaría las atribuciones que le otorgan la Ley y demás disposiciones correlativas para regular y vigilar la función notarial;
...
IX. Ordenar, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales que se practicarán en la Notaría de que se trate, con el propósito de revisar el protocolo, sistemas, aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios;
...
Artículo 9. El Secretario y el Director General son autoridades competentes para:
...
V. Ordenar y practicar, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales, que tendrán por objeto la revisión e inspección de los protocolos, libros, apéndices, registros, sistemas,

documentos, trámites, sellos, aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios, en términos de las órdenes de supervisión notarial que emita la autoridad conforme a la Ley;

...

Artículo 11. La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 16. Los Notarios deberán prestar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la Notaría que les corresponde conforme a su registro ante la Dirección General.

Artículo 17. Los Notarios únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 21. Son funciones de los Notarios:

I. Ejercer la fe pública delegada por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Dar formalidad a los actos jurídicos;

III. Dar fe de los hechos que le consten;

IV. Tramitar procedimientos no contenciosos, en los términos que dispongan las leyes del Estado;

V. Arbitrar, mediar o conciliar, con excepción de lo dispuesto por la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos;

VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen;

VII. Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo o autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. Al efecto, el Notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información obtenida por esos medios a las partes y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma, para su consulta; y

VIII. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 23. Son obligaciones de los Notarios:

I. Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables;

...

III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

...

Artículo 145. En uso de sus facultades de supervisión notarial, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, podrá ordenar la incoación del procedimiento de supervisión notarial a los Notarios titulares, Adscritos o Suplentes en funciones, de la Notaría de que se trate.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 15. El titular de la Secretaría tendrá las facultades siguientes:

...

XX. Organizar, vigilar y supervisar las funciones de los notarios públicos del Estado y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como autorizar sus libros de protocolo, controlar y efectuar la unificación del Archivo General de Notarías;

...

Artículo 33. El titular de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías tendrá las facultades siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia de Registro Público de la Propiedad establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación;

II. Cumplir con las disposiciones y funciones que en materia Notarial establecen las leyes especiales y sus reglamentos, así como los instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación; y

III. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De la normatividad antes citada se tiene que, la Secretaría de Gobierno es la encargada de regular y vigilar la función notarial, a través del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías. Por lo que la Titular de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Previo al estudio del presente asunto el comisionado ponente consideró pertinente realizar diligencia para mejor proveer al sistema infomex-Veracruz correspondiente al folio 00469719, mediante el cual se realizó una solicitud de acceso a la Secretaría de Gobierno, donde se solicitó conocer lo siguiente:

> "Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden como el de la página 5 del diario del que se anexa su dirección web? http://www.diarioacayucan.com/hemeroteca/2019-02-28.pdf"

En ese mismo tenor se procedió a realizar la diligencia de inspección a la liga proporcionada por el solicitante en el que se advierte corresponde a un diario virtual de Acayucan, Veracruz, documento que se inserta la parte que interesa:

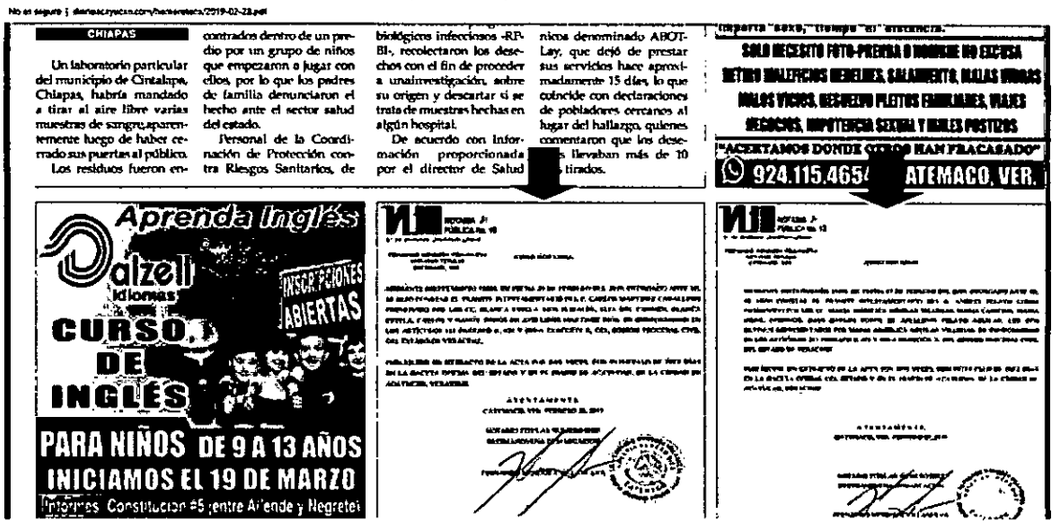

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Posteriormente dicho sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de folio 00469719, a través de los oficios que a continuación se muestran:

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/0428/2019
Asunto: Respuesta Solicitud 00469719
Xalapa-Enríquez, Veracruz, marzo 11 de 2019

Estimado Solicitante
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito remitir respuesta a su solicitud de información presentada mediante el Sistema Infomex Veracruz el 01 de Marzo de 2019, con folio **00469719** cuya petición es la siguiente:

> "Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden como el de la página 5 del diario del que se anexa su dirección web? http://www.diarioacayucan.com/hemeroteca/2019-02-28.pdf " [s/c]

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 132 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, se turnó el oficio número UTSEGOB/0393/2019, al Director del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y de Archivo General de Notarías, área que de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas pudiera poseer la información que nos ocupa.

Posteriormente, se recibió la respuesta mediante Oficio No. DGRPPIAGN/ET/26/2019, documento que se adjunta al presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
NPRL/mola

MC LLENA DE ORGULLO
Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/0393/2019
Asunto: Se remite solicitud de información 00469719
Xalapa-Enríquez, Veracruz, marzo 06 de 2019

Lic. David Agustín Jiménez Rojas
Director General del Registro Público
Y de Inspección y Archivo General
De Notarías
P r e s e n t e

Con el propósito de tutelar el derecho al libre acceso a la información que consagra el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en los artículos 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito su apoyo para otorgar respuesta puntual a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio **00469719**, de fecha 01 de marzo de 2019, cuya petición es la siguiente:

> "Consulta a la Dirección General del Registro Público y Archivo General de Notarías: ¿Pueden los Notarios realizar sucesiones en demarcaciones que no les corresponden como el de la página 5 del diario del que se anexa su dirección web? http://www.diarioacayucan.com/hemeroteca/2019-02-28.pdf" [s/c]

Asimismo, agradeceré tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para contar con la información requerida en esta Unidad de Transparencia el día **12 de Marzo de 2019** y estar en posibilidades de emitir una respuesta adecuada al solicitante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Titular de la Unidad de Transparencia
NPRL/mola

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
06 MAR 2019

Finalmente en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió diversas documentales vía correo electrónico y oficialía de partes de este instituto de las cuales se inserta el documento que interesa:

Oficio: No. DGRPPIAGN/ET/26/2019.
Asunto: Información de Infomex.
Xalapa, Ver., a 11 de Marzo del 2019.3.11

Mtra. Naldy Patricia Rodríguez Lagunes,
Titular de la Unidad de Transparencia de la SEGOB.
P r e s e n t e

Por medio de la presente y en debida respuesta a su oficio No. UTSEGOB/0393/2019, mediante el cual se solicita respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con folio 00469719, de fecha 01 de marzo de 2019, me permito informar a Ud lo siguiente:

En virtud de que se trata de una nota periodística, se habla meramente de una presunción por no constarle a esta autoridad administrativa los hechos en mención, así como tampoco existe el antecedente por parte de otra autoridad. Resaltando en este orden de ideas suponiendo sin conceder que el hecho materia de este ocurso fuese cierto se sujetara a lo que estipulan los siguientes numerales de la Ley Número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

"Artículo 16. Los Notarios deberán prestar sus servicios cuando sean requeridos y sólo ejercerán su función dentro de la demarcación para la cual fueron nombrados, sin que puedan establecer oficinas en domicilio distinto al de la Notaría que les corresponde conforme a su registro ante la Dirección General.
Artículo 17. Los Notarios únicamente podrán autenticar actos referentes a cualquier lugar fuera de su demarcación, cuando los otorgantes comparezcan a la Notaría, salvo las excepciones previstas en la Ley."

A la luz de lo anterior esta Dirección General se abocará a la investigación de los hechos a efecto de hacer válida la Ley de la materia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtro. David Agustín Jiménez Rojas
Director General del Registro Público de la Propiedad
Y de Inspección y Archivo General de Notarías.

Secretaría de Gobierno
11 MAR 2019
RECIBIDO

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada en el presente recurso se advierte que el solicitante requiere el resultado de una investigación, la cual dio origen derivado de un oficio al dar respuesta a una solicitud que se había realizado con anterioridad al mismo ente público.

De las documentales remitidas durante el procedimiento de acceso así como durante la sustanciación se pudo advertir que el ente público adujo a través de del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General que mediante oficio al notario número diez, se le solicitó rinda un informe detallado donde acredite que todos los actos jurídicos celebrados ante su fe y que obran dentro de su protocolo se han realizado dentro de la demarcación que le corresponde, remitiendo además el oficio mediante el cual solicita al titular de la Notaria número diez de la décima novena demarcación notarial rinda un informe detallado de lo que obra en su protocolo a efecto de acreditar o desvirtuar los hecho derivados de una publicación, haciéndole además de su conocimiento que en caso de que el hecho fuese cierto se sujetara a lo establecido en el artículo 678 del código de Procedimientos civiles del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, eso no da indicios de que se abrió un procedimiento como tal, sin embargo, toda vez que hubo un señalamiento respecto de un incumplimiento de un notario, el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 8 fracción IX Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la llave, procedió a solicitar un informe de protocolo, del cual como se advierte en líneas anteriores adujo aun se encuentra en espera del informe que deberá rendir el notario en comento.

Por lo que en el caso al advertirse de las constancias de autos que remite el sujeto obligado que, aun no se ha llevado a cabo la investigación y que la misma se encuentra en trámite y además lo acredita remitiendo las documentales que obran en su poder, este órgano garante considera no se vio vulnerado el derecho de acceso del recurrente, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la documentación enviada durante la sustanciación del recurso, se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitir al solicitante, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales remitidas durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el

Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos